

Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos Rit I-95-2022, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veintidós, que rechazó en todas sus partes la reclamación deducida declarando que la resolución de multa N°1843/22/6 dictada por el fiscalizador Sr. Sebastián Tapia Román, de fecha 16 de marzo de 2022, se encuentra plenamente ajustada a derecho y, condenó en costas a la reclamante y recurrente.

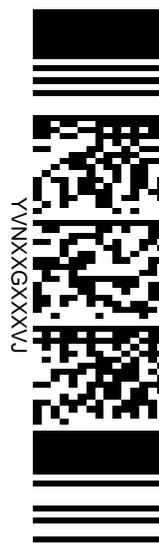
Contra ese fallo recurrió Scotiabank Chile S.A., fundado en una causal única en base al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en relación con el artículo 456 del mismo Código, por infracción a las reglas de la lógica, en especial al principio de la razón suficiente y de identidad; la cual se habría producido en el considerando 6° del fallo cuando se desestima su prueba testimonial y cuando el juez concluye que los contratos de trabajo incorporados por su parte como prueba no cumplen con el artículo 11 del Código del Trabajo.

Solicita que se anule la sentencia y en su reemplazo dicte otra sentencia definitiva por la cual se acoja completamente el reclamo de multa interpuesta por su parte. En subsidio, para el evento de que se desestime el presente recurso de nulidad por alguna razón procesal o de forma, solicita que en estricta sujeción a lo establecido en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, esta Corte haga uso de sus facultades de oficio para restablecer el imperio del Derecho.

Declarado admisible el recurso, se procedió al conocimiento del recurso quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte reclamante interpuso como causal única de nulidad aquella establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en relación con el artículo 456 del mismo Código, por infracción a las reglas de la lógica, en especial a los principios de la razón suficiente y de identidad; para ello luego de hacer referencias doctrinarias y jurisprudenciales sobre la sana crítica, indica que se habría producido la



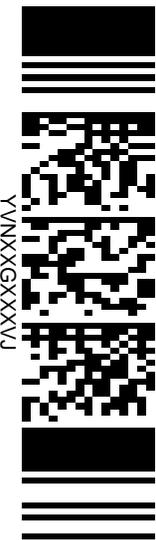
infracción en el considerando 6° del fallo cuando se desestima su prueba testimonial y cuando el juez concluye que los contratos de trabajo incorporados por su parte como prueba no cumplen con el artículo 11 del Código del Trabajo.

Agrega que, como categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, la sana crítica configura una fórmula adecuada de regular la actividad del juez frente a la prueba cuyos elementos son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Son diversos los principios de la lógica aplicables en esta materia, como son: la regla de la identidad; del tercero excluido, el principio de no contradicción y el principio de razón suficiente, entre otros y, resultando que este último es aquel aplicable a la especie.

Precisan en cuanto a que como se aprecia del considerando sexto de la sentencia, el juez de la instancia afirmó que desestimaría asignarle todo mérito probatorio a las declaraciones de la testigo Sra. María José Riquelme presentada por su parte, por considerar que no existieron elementos de corroboración alguno para poder estimar como efectiva la afirmación sobre su cargo de Manager de Incentivo Variable en Scotiabank Chile S.A. Lo anterior, claramente no es una razón legal e, incluso, va contra nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el sentenciador asume que no es efectiva la afirmación de la testigo respecto del cargo que detenta, es decir, asume que la misma estaría faltando a la verdad respecto a ello.

En otras palabras, el juez asume que la testigo está actuando con dolo, cuando en nuestro derecho, de conformidad con el artículo 1459 del Código Civil, el dolo no se presume, sino que debe probarse, salvo casos excepcionales, dentro de los cuales no se encuentra la declaración testimonial en procedimiento laboral.

Luego, en su parecer, cabe recordar que el artículo 454 N°5 del Código del Trabajo, señala que los testigos declaran bajo juramento o promesa de decir la verdad en el juicio, y eso fue precisamente lo que sucedió con la testigo de autos, por lo que en caso de considerar el magistrado que la misma faltó a la verdad al señalar que era Manager de



Incentivo Variable, -sin que la parte contraria hubiera cuestionado la veracidad o credibilidad de su persona o relato– entonces la misma habría incurrido en delito de falso testimonio, sin embargo, no existe constancia alguna de que haya sido así.

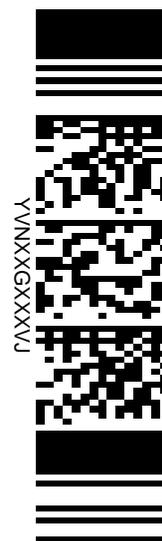
Por otro lado, la contraparte jamás cuestionó el cargo de la testigo, sus declaraciones y menos su credibilidad, por lo que considerar que es falsa la afirmación de la Sra. Riquelme respecto a que detentaba el cargo de Manager Incentivo Variable. Por ende, se trata de una consideración totalmente arbitraria del sentenciador, carente de fundamentos fácticos y legales.

Si el Juez tenía alguna duda respecto a la veracidad del cargo de la testigo, entonces pudo haberla interrogado y cuestionado en forma directa para determinar si sus declaraciones eran veraces o no, sin embargo, no lo hizo.

Junto con lo anterior, el sentenciador también infringe las reglas de la sana crítica ya mencionadas, cuando analiza y concluye que los contratos de trabajo incorporados como prueba no cumplen con el artículo 11 del Código del Trabajo. Al efecto, se refiere al considerando séptimo de la sentencia.

A su vez, al concluir que los contratos “no contiene la enunciación suficiente para que cualquier lector de aquel pudiera comprender el contenido contractual pactado ...”, el sentenciador ha infringido el principio de identidad, ya que basta con dar lectura a tales instrumentos para verificar que son completamente autónomos para determinar la remuneración variable, “sin necesidad de explicaciones adicionales”.

Resulta claro que lo anterior ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haber tenido en consideración las declaraciones de la testigo, quien era Manager de Incentivo Variable de su representada, conjuntamente con un correcto entendimiento del contenido del contrato, habría conducido al sentenciador a concluir que éste contenía una enunciación suficiente para comprender el contenido contractual respecto del Incentivo Variable y, que por ende no se infringe el artículo 11 del Código del Trabajo.



Por último, en relación con la forma en cómo influyeron las infracciones denunciadas sustancialmente en lo dispositivo del fallo, refiere que es evidente que el sentenciador vulnera el principio de razón suficiente y de identidad por cuanto si se hubiera dado correcta aplicación a las mismas se debió haber asignado mérito a la declaración de la testigo María José Riquelme, por una parte, quien explicó el detalle del contenido del contrato de trabajo; y, por otra, se habría constatado que este último es autosuficiente para calcular la remuneración variable.

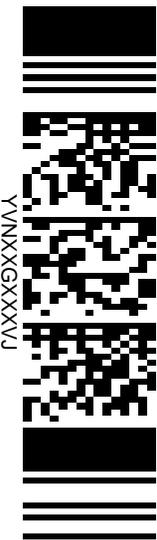
SEGUNDO: Que, el artículo 456 del Código del Trabajo establece que:

“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es si no existe vulneración de los principios y reglas que este señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y esta Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo de vulnerar gravemente el principio de la inmediación. Además de ello la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

TERCERO: Que, sin embargo, tratándose de un procedimiento Monitorio, por disposición del artículo 501 del Código del Trabajo, no es requisito de la sentencia cumplir con lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, el análisis de toda la prueba. De este modo, si no es requisito el análisis de toda la prueba, no es posible exigir por otra



parte que en la apreciación de la prueba se cumple a cabalidad con el principio de la razón suficiente, circunstancia que debería ser suficiente para desestimar este recurso, ya que en cuanto al otro principio de la lógica de la identidad, nada se desarrolla en el recurso, por lo que no cumple con señalar como ello sería de carácter manifiesto.

CUARTO: Que, por lo demás, en el considerando séptimo la sentencia contiene un razonamiento suficiente para sus conclusiones y en lo que dice relación con la testigo María José Riquelme, el fallo cumple con la referencia a la misma dentro del estándar que le impone el inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo.

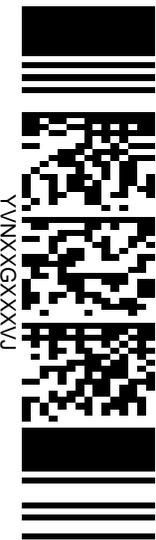
Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la reclamante contra la sentencia de treinta de julio de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT I-95-2022, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

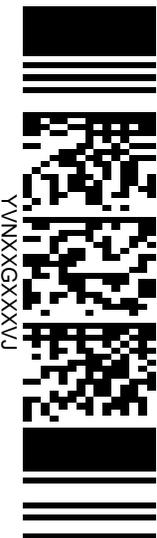
Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por ausencia.

Laboral-Cobranza N°2727-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>